

**RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** RQ-TP-21/2018**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS  
CALLES**TERCEROS INTERESADOS:** JOSÉ  
RAMOS ARZATE Y PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo el expediente con clave **RQ-TP-21/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sesión de cómputo llevada a cabo el dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles, y del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección referida, derivada del recuento de casillas, emitida el día tres siguiente; así como, en contra de la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Inicio del proceso electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.



**II. Elección.-** Con fecha uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, entre ellas, la respectiva al Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles.

**III.- Cómputo municipal.-** Mediante sesión especial de fecha dos de julio del presente año, se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, por parte del Consejo Municipal Electoral en cuestión, en el que se llevó el recuento parcial de casillas (con excepción de las números 1327-contigua 1 y 1328 especial 1).

Así, derivado del cotejo y recuento de las casillas, en la referida sesión de cómputo se asentaron los siguientes resultados:

**TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO**

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	CIENTO VEINTITRES	123
	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO	1781
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO	448
	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE	337
	TREINTA Y OCHO	38
	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO	1791
	SETENTA Y DOS	72
	SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE	687
	SEIS	6
	CUARENTA Y CINCO	45
	CINCO	5
	CUATRO	4
	CERO	0

 	SEIS	6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO SETENTA Y SEIS	176
TOTAL	CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE	5519

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS/AS  
COMUNES E INDEPENDIENTES**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CIENTO CUARENTA Y CINCO	145
	CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO	471
	CUARENTA Y UNO	41
	SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO	695
	DIEZ	10
	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO	1781
	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE	337
	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO	1791
	SETETA Y DOS	72
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO SETENTA Y SEIS	176
TOTAL	CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE	5519

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS**

<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>
	<b>SEISCIENTOS DIECISEIS</b>	<b>616</b>
	<b>SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS</b>	<b>746</b>
	<b>MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO</b>	<b>1781</b>
	<b>TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE</b>	<b>337</b>
	<b>MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO</b>	<b>1791</b>
	<b>SETENTA Y DOS</b>	<b>72</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>CERO</b>	<b>0</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>CIENTO SETENTA Y SEIS</b>	<b>176</b>
<b>TOTAL</b>	<b>CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE</b>	<b>5519</b>

**IV.- Declaración de Validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.-** El mismo día dos de julio del presente año, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en favor de la planilla que postuló el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I.- Recurso de Queja.** Con fecha siete de julio de dos mil dieciocho, el Ciudadano Francisco Leonardo Sandoval Arvizu, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles, promovió Recurso de Queja ante la responsable, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio CME/PEC/RQ-01/2018 y escritos, recibidos el día dieciséis de julio del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo,

informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja y anexos del medio interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-21/2018 y, por estimar que el mismo reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante auto dictado el día veintidós siguiente, se tuvo por admitido el referido recurso y diversas probanzas de la parte recurrente, los terceros interesados y de la autoridad responsable, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente; ordenándose la publicación de los mencionados acuerdos en las listas de estrados de este Tribunal.

**IV.- Terceros interesados.** Se reconoció como terceros interesados al C. José Ramos Arzate y al partido político Movimiento Ciudadano, mismos que comparecieron ante la responsable con tal carácter y de manera oportuna.



**V.- Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**VI.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, así como la correspondiente entrega de constancia mayoría y validez respectiva por el Consejo Municipal correspondiente.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Queja.-** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO.- Procedencia.** El recurso de queja reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I.- **Oportunidad.-** El recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido oportunamente por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el presente procedimiento, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan los actos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. **Legitimación y personería.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber

sido reconocida expresamente por la autoridad administrativa electoral, al emitir el informe circunstanciado de fecha trece de julio de la presente anualidad<sup>1</sup>.

**CUARTO.- Pretensión, agravios y precisión de la Litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene el escrutinio y cómputo de la casilla ESPECIAL 1, de la sección 1328, por el Consejo Municipal Electoral, o bien, por este Tribunal; o en su caso, se revoquen los actos impugnados y se anule la elección de miembros del ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, celebrada el día uno de julio del presente año, por violación a principios constitucionales.

**b) Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el quejoso hace valer lo siguiente:

**1).- Indebida exclusión del paquete de la casilla especial de la sección 1328 al momento de realizar el cómputo en el Consejo Municipal.**

Que el día uno de julio del mismo año, se llevó a cabo la jornada electoral, y que a raíz de ello se instalaron varias casillas en el municipio de General Plutarco Elías Calles, entre ellas la casilla especial 1328.

Que ese día, alrededor de las trece horas con cuarenta minutos, se presentaron dos sujetos jóvenes y que uno de ellos en forma violenta y sorpresiva tomó la urna correspondiente a la elección municipal y se dio a la fuga, amenazando con un arma de fuego a todos los presentes y que incluso realizó una detonación al aire, retirándose ambos sujetos a bordo de un vehículo a gran velocidad; que sin embargo, no lograron llevarse la totalidad de los votos recibidos por la mesa directiva de casilla, quien optó por entregarlos, junto con el paquete electoral, al Consejo Municipal Electoral.

Afirma que estos hechos quedaron probados con los escritos de incidentes y de protesta levantados respecto de la casilla especial aludida, acuse de denuncia presentada por el Licenciado Luis Carlos Sánchez Beltrán, Presidente del Comité

<sup>1</sup> Ello de conformidad con el artículo 335 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dice "El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener: I.- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería".

Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y las diversas probanzas que destaca en su escrito de queja.

Añade que, no obstante lo anterior, al llevarse a cabo la sesión de cómputo por el Consejo Municipal Electoral, con recuento de votos, se excluyó de dicho conteo el paquete electoral correspondiente a la casilla especial de la sección 1328; mismo paquete electoral que refiere si llegó a dicho consejo, aun cuando no haya sido con las características que prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; o bien, presentando muestras de alteración.

Alega que dicho paquete electoral constituye un elemento determinante que puede variar el resultado final de la elección municipal del ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, y que no debió ser excluido del cómputo, como se desprende del acta de incidencias signada por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal respectivo, de fecha dos de julio de la presente anualidad, en el que se asentó que encontrándose en la sesión de cómputo municipal, llevada a cabo en la citada fecha, se procedió a la revisión del paquete electoral de la casilla 1328 S, la cual no fue computada por instrucciones del Departamento Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por motivo de violencia en el ámbito de la elección, de conformidad con el artículo 320 sección II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Lo anterior, no obstante –destaca el quejoso–, que la procedencia de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 320 de la Ley en cita, solo puede ser decretada por el órgano jurisdiccional competente.

Aunado a lo anterior, discute el agravista que el Consejo Municipal Electoral debió seguir lo previsto en el artículo 89 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Procesos Electorales del Estado de Sonora, en el que se prevé que los Consejos Distritales o Municipales deberán realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, entre otros supuestos, cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral de la casilla, ni obrare en poder de quien preside el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

En consecuencia, alega el quejoso que si los votos que se recibieron de esa casilla especial, por parte del Consejo Municipal Electoral, no venía con acta de escrutinio y cómputo, o si el paquete electoral se recibió con muestras de alteración,



incluso que se hubiese recibido en un sobre o paquete distinto, lo que debió hacer el citado Consejo es recomtar los votos existentes en el paquete, correspondientes a la elección municipal, y que al no haberlo hecho así, se deberá ordenar el recuento de los votos de dicha casilla especial por el Consejo Municipal Electoral respectivo; o bien, en sede jurisdiccional y, una vez hecho lo anterior, proceder a determinar una nueva acta de cómputo municipal.

**2).- Nulidad de la elección por violación al principio de libertad del sufragio.**

Que al haberse materializado el día de la jornada electoral, violencia generalizada, debe decretarse la nulidad de la elección, ya que si bien, se acreditó dicha situación en una sola casilla, no debe perderse de vista que el municipio de General Plutarco Elías Calles, es de una dimensión geográfica pequeña, y que por lo tanto, la violencia que se vivió en la casilla ESPECIAL 1, de la sección 1328, trascendió a las restantes casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Añadió que, por la naturaleza de la violencia con personas armadas y el robo de una urna, ello se traduce en la actualización de la nulidad de la elección y que el estudio de fondo que se solicita debe partir de la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, consistentes en que el sufragio debe ser libre, secreto y directo, y las elecciones auténticas y libres, a la luz de los artículos 35 fracción I, 41 segundo párrafo, y base I, párrafo segundo, y 116 fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, refiere que los hechos suscitados el día uno de julio de dos mil ocho, se relacionan directamente con la libertad y la secrecía del voto, así como su repercusión en la autenticidad de las elecciones, debido a que la ciudadanía del municipio de Plutarco Elías Calles, fue atemorizada y presionada por un grupo de personas armadas, ejerciéndose amenazas y violencia, lo cual se propagó en todo el municipio, lo que resulta –a su juicio- posible ya que se trata de una ciudad con muy poca población, comparada con el resto de la entidad, lo cual es un hecho público y notorio.

Asimismo, señala que en el presente caso está satisfecho el alcance cualitativo de la falta para producir la nulidad, ya que estos actos pudieron surtir sus efectos en el resultado de la elección.

En mérito de todo lo anterior, alega que debe decretarse la nulidad de la elección, ya que las violaciones constitucionales incurridas, si resultaron determinantes para el resultado de los comicios impugnados, tomando en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección de los miembros del ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, es de solamente diez votos, y considerando que en dicho municipio solo se instalaron dieciocho casillas.

Postura que afirma, fue asumida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el expediente SM-JRC-313/2015, en la que se consideró que las violaciones incurridas si fueron determinantes, y se declaró actualizada la causal de nulidad de la elección, tomando en cuenta la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

**c) Precisión de la litis.** En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Consejo responsable actuó con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, al llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, la declaración de validez de la misma y la expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano y; en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar los actos impugnados, en lo atinente.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Para el estudio de los citados disensos, se aplicará lo previsto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que establece que al resolver los medios de impugnación establecidos en el citado ordenamiento jurídico, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Asimismo, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa inconformidad, para que sea procedente su estudio, tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS"**

**ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total de los agravios, ya que de conformidad con el citado artículo 345, este Tribunal, al resolver los respectivos medios de defensa, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los mismos, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no obstante que se hubiese incurrido en la omisión de citar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o en la cita equivocada de éstos.

Por otro lado, debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará, cuando corresponda y por cuestión de orden lógico, de manera conjunta o separada, o en orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello cause lesión al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Lo referido encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

También es necesario precisar en este apartado que, los motivos de disenso pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>2</sup>

También se destaca que para la resolución de los agravios expresados por el partido político actor, serán valoradas las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán ponderadas de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, en términos del artículo 290 de la ley estatal de la materia, además de que se deberá tomar en cuenta, en todo momento, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en la Jurisprudencia número 9/98, del rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**<sup>3</sup>, que establece

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123-124

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en casillas sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la ley, y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación o elección.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de orden lógico, este Tribunal se avoca en primer término, al análisis y resolución del motivo de inconformidad identificado con el inciso **2)**, consistente en la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, pues de resultar fundado, resultaría innecesario realizar el estudio del diverso, reseñado en el inciso **1)**.

Así, se tiene que el análisis de las constancias de origen, en relación con el agravio identificado con el **inciso 2)**, formulado por el quejoso Francisco Leonardo Sandoval Arvizu, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, permite concluir que este es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

En su memorial de queja, el impugnante sostuvo que al haberse materializado el día de la jornada electoral, violencia generalizada, debe decretarse la nulidad de la elección, ya que si bien, se acreditó dicha situación en una sola casilla, no debe perderse de vista que el municipio de General Plutarco Elías Calles, es de una dimensión geográfica pequeña, y que por lo tanto, la violencia que se vivió en la casilla ESPECIAL 1, de la sección 1328, trascendió a las restantes casillas instaladas el día de la jornada electoral y en base a las demás argumentaciones que quedaron sintetizadas en el capítulo respectivo.

g En cuanto a la causal de nulidad invocada por el quejoso, se debe destacar que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que sólo se podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en las leyes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que si bien esa disposición impone la obligación a los órganos jurisdiccionales electorales de no declarar la nulidad de una elección más

que por las causas expresamente previstas en la ley, esto no quiere decir necesariamente que exista una prohibición para que este Tribunal determine si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales, porque este Órgano Público no sólo es garante del principio de legalidad sino también del principio de constitucionalidad, de acuerdo a los artículos 1, 41, base VI, primer párrafo y 133, de la Constitución Federal<sup>4</sup>.

En ese sentido, también ha razonado que los tribunales electorales pueden analizar si una elección, como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales, en razón de que las atribuciones de los órganos jurisdiccionales conllevan a garantizar que los comicios también se ajusten a los principios constitucionales, de modo que, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales, pueden determinar si la elección es válida o si carece de validez.

Más aún cuando el actual artículo 1° de la Carta Magna, dispone que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, dicho numeral dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esas condiciones, la Sala Superior ha determinado que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal

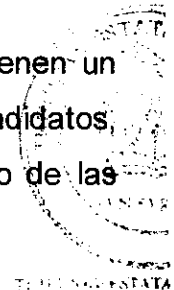
<sup>4</sup> Véanse sentencias de los juicios SUP-JRC-165/2008 y SUP-JIN-359/2012.

que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, ya que, como se indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas especificadas en la Constitución Federal tienen un carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en general, todo sujeto normativo de las normas electorales de rango constitucional.



En esas condiciones, se concluye que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular.

Tales aspectos se encuentran regulados en la Constitución o en los Tratados Internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano que, por su rango normativo, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución, elección o proceso.

g Por ende, en particular, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichas normas o porque se conculcan de cualquier forma, violando los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Fundamental o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales

(supuestos o hechos operativos), constituyen causa de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificarse como una elección libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privado de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Así, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Los dos primeros requisitos corresponden a los promoventes, dado que deben exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual **deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.**

El tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados constitucionales o parámetros del derecho internacional violados, especialmente, los referidos a los de la protección de derechos humanos.

En cuanto al último de los requisitos exigidos para que se actualice la nulidad en estudio [elemento d)], debe destacarse que, para que una irregularidad

acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Para establecer si se actualiza la determinancia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se pueden utilizar criterios aritméticos o cuantitativos, pero también se pueden acudir a las cualidades o características; esto es, a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2002, de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO"**<sup>5</sup>.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo personal e intransferible, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea

<sup>5</sup> Visible en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.



mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Lo anterior encuentra soporte en lo dispuesto en la tesis número XXXI/2004, del rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**,<sup>6</sup>

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2004 del rubro **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**<sup>7</sup>, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse

<sup>6</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 685

de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no se deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, toda vez que, como se precisó, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Lo anterior, en razón de que la nulidad de una elección es una consecuencia grave que, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de garantizar que prevalezca la legalidad y constitucionalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados, la cual invalida la voluntad ciudadana materializada en votos, dado que existen vulneraciones graves y objetivamente determinados sobre el principio de certeza, y por ende, de la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en una elección.

Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: *"...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular soberana expresada en las urnas"*<sup>8</sup>

g Por ende, en atención al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone el imperativo de que los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta norma fundamental, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual implica que se debe tomar en consideración el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 29/2015 (10ª.) de rubro: **"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

<sup>8</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-306/2012.

MEXICANO, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”<sup>9</sup>.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En cuanto a los **principios constitucionales** que se dicen vulnerados por el quejoso, relativos a los derechos de voto libre, secreto y directo, y elecciones auténticas, debe destacarse que el sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de **elecciones libres, auténticas y periódicas** que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

En efecto, en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio.

Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, Décima época, Número de registro 2008935.

Para alcanzar esa finalidad, en el texto constitucional se contienen diversas disposiciones sobre las cuales descansa la organización del Estado, la forma de integrar los poderes públicos de representación popular, así como aquellas normas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen representativo y democrático que el pueblo ha adoptado.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Con relación a lo anterior, la base I segundo párrafo del artículo constitucional citado reconoce que el ejercicio del derecho al sufragio debe ser de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

Así, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas, libres y periódicas, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa.

En esas condiciones, debe protegerse el derecho fundamental de los electores de sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General No. 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar *"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Éstos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo"*.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), pár. 19.

En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, a inhibir la participación de los ciudadanos, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos de emitir su voto en forma libre y razonada, en términos de lo que mandata el citado artículo 41 constitucional.

Lo anterior, porque del marco constitucional se advierte que el bien tutelado por la Constitución Federal es la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los gobernantes.

Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a impedir que los ciudadanos elijan libremente a sus gobernantes.

Como se ve, es indispensable la protección del sufragio activo porque, entre otras cuestiones, en su dimensión colectiva, permite el ejercicio de la soberanía popular, en virtud de que representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes.

Así, la tutela del voto y de elecciones libres y auténticas permite que exista correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, lo cual implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los electores.

Precisamente porque uno de los principios más importantes en el derecho electoral es la protección de la voluntad popular, dado que sólo de esta forma se pueden nombrar válidamente a los representantes populares, lo que resulta ser la base del Estado democrático.

Ahora bien, en el caso concreto, el partido político actor, para acreditar su dicho en el sentido de que en el presente caso se debe declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ofreció como medios de prueba los siguientes:

- Documentales públicas consistentes copias de informes policiales homologados, entrevistas, inspección ocular del lugar, registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados, de fechas uno de julio del presente año, elaboradas por

Agentes Ministeriales de Investigación Criminal, con base operativa en Sonoyta, Sonora.

- Documental pública consistente en oficio de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el municipio de General Plutarco Elías Calles, relacionado con la solicitud de información por parte de Lucano Edison Soto Cortes.

- Documental Pública consistente en Registro de Atención Ciudadana, expedida por la Procuraduría General de la República, de fecha uno de julio de la presente anualidad, en la que consta la denuncia formulada por Luis Carlos Sánchez Beltrán, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

- Documental pública consistente en copia de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de General Plutarco Elías Calles, el día dos de julio de dos mil dieciocho, a favor de la planilla postulada por el partido político denominado Movimiento Ciudadano.

- Documental pública consistente en copia del acuerdo CME/002/2018, expedido por el Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles, de fecha dos de julio del año en curso, en el que se declara la validez de la elección del ayuntamiento aludido.

- Documental pública consistente en copia de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral, de fecha dos de julio del presente año.

- Documental pública consistente en acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, derivada del recuento de casillas, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.

- Documental pública consistente en acta de incidencias, suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho.

- Documentales privadas consistentes en diversos escritos de incidentes y de protesta, elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, en los que se relatan los hechos ocurridos el día uno de julio de dos mil dieciocho, en la

casilla de la sección 1328 especial, instalada en el municipio de General Plutarco Elías Calles, relacionados con la elección municipal impugnada.

- Documentales privadas consistentes en dos escritos signados por el Licenciado Oscar Valencia, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de fecha tres de julio del presente año, uno dirigido a la Presidenta del referido instituto, y el otro a la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Sonora.

- Documental privada consistente en escrito de fecha cinco de julio del presente año, signado por Lucano Edisson Soto Cortés, dirigido al Agente del Ministerio Público, en el que le solicita copia certificada de diversos documentos o actuaciones.

**Por otro lado, también constan en autos las siguientes pruebas:**

Documental pública consistente en Informe Circunstanciado.

Documental pública consistente en copia certificada de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral, de fecha dos de julio del presente año.

- Documental pública consistente en copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, derivada del recuento de casillas, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.

- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo CME/002/2018, expedido por el Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles, de fecha dos de julio del año en curso, en el que se declara la validez de la elección del ayuntamiento aludido.

- Documental pública consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez otorgada a favor de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, que los acredita como integrantes electos para ocupar el ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles.

- Copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número FED/SON/SNTA/0001492/2018, remitidas por el Agente Investigador de

Ministerio Público Especializado en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora.

- Copias certificadas de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de protesta, actas de escrutinio y cómputo, acta de electores en tránsito para casillas especiales, remitidas por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

- Documentales públicas consistentes en hoja de incidentes (primera copia en la bolsa de expediente de casilla de las elecciones de ayuntamiento), recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, recibo de copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la lista nominal entregados a las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes, acta de la jornada electoral (primera copia para la bolsa de expediente de la elección para ayuntamiento), remitidas por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles.

Las documentales públicas y privadas arriba señaladas, se estima que adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las primeras porque son actas oficiales o documentos expedidos por organismos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia; y las segundas porque si bien inicialmente adquieren valor probatorio a título indiciario, al robustecerse entre sí y con las demás probanzas, constituyen prueba plena.

g  
Elementos de prueba que, analizados en lo individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con el artículo 333 del citado ordenamiento jurídico, revelan que la elección de miembros del ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, se llevó a cabo en el siguiente contexto:

- El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones concurrentes en nuestro país, entre ellas, la del ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, para lo cual se instalaron 18 casillas, entre ellas la impugnada: 1328 especial, ubicada en la plaza Lázaro Cárdenas de la referida población.
- Alrededor de las trece horas con treinta y seis minutos, se presentaron dos sujetos en la casilla 1328 especial, y que uno de ellos en forma violenta



sorpresiva tomó la urna correspondiente a la elección municipal y se dio a la fuga, **amenazando con un arma de fuego a los funcionarios de casilla y electores que se encontraban en el lugar, para después realizar una detonación al aire cuando huía**, retirándose ambos sujetos a bordo de un vehículo tipo suburban, con rumbo desconocido, lo que provocó la suspensión de la recepción de la votación a los ciudadanos principalmente en tránsito (al tratarse de una casilla especial), levantándose varios escritos de incidentes relacionados con dicho suceso y casilla.

- Minutos después se reportó el incendio de un vehículo en la colonia Loma Bonita, rumbo a las lagunas de oxidación, cuyas características físicas coincidían con las que emplearon los sujetos activos para huir del lugar del robo de la urna señalada.
- Al día siguiente el Consejo Electoral respectivo llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección referida, en la cual se determinó la mayoría de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, encabezada por José Ramos Arzate.
- El referido Consejo Municipal Electoral, excluyó del escrutinio y cómputo realizado, el paquete electoral correspondiente a la casilla 1328 S, por instrucciones del Departamento Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por motivo de violencia en el ámbito de la elección, de conformidad con el artículo 320 sección II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, como se asentó en la acta de incidencias signada por el Presidente y Secretario Técnico del aludido órgano electoral.
- A raíz de la denuncia formulada por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el robo de la urna aludida, se abrió la carpeta de investigación número FED/SON/SNTA/0001492/2018, ante el Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora.

En este contexto, se concluye que le asiste la razón al agravista cuando alega que se cometió un acto grave que implicó la afectación del principio de sufragio libre y directo, toda vez que en autos quedó probado que se ejerció violencia sobre

los electores y sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 1328 especial, instalada en la plaza Lázaro Cárdenas del Municipio de General Plutarco Elías Calles; lo que acarreó que se suspendiera la votación en la misma y se excluyera dicho paquete electoral del cómputo y escrutinio realizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, llevado a cabo el día dos de julio del presente año; por lo que es evidente que se afectó el derecho de los ciudadanos a escoger libremente a sus gobernantes municipales, en dicha casilla.

Sin embargo, el alcance de la violación incurrida, atendiendo a los parámetros cualitativos y cuantitativos previamente destacados, no conlleva a decretar la nulidad de la elección municipal de General Plutarco Elías Calles –pero si de la votación recibida en dicha casilla-, toda vez que no se demostró que dicha irregularidad sea de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección impugnada; puesto que, el día de la jornada electoral se instalaron dieciocho casillas, quedando demostrado en autos que la violencia ejercida sobre los electores y los funcionarios de la mesa directiva, aconteció solamente en una de ellas, la cual representa solamente el 5.5 por ciento de las mismas.

Sin que tampoco quedase demostrado en el sumario que se incurrió en violencia generalizada, dentro y fuera de los centros de votación; o bien, en todo el municipio, como lo pretende hacer ver el agravista en su escrito de inconformidades.

Asimismo, tampoco se logró demostrar ni se desprende así de las constancias que obran en autos, que acontecieron varias irregularidades sustanciales que permitan concluir que, en el presente caso, se vulneró el principio constitucional de elecciones auténticas, pues no quedó acreditado que se incurrió en una elección falaz o que no existe correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.


En efecto, del examen de las pruebas aportadas a los autos, previamente analizadas en lo individual y en su conjunto, se infiere que el quejoso no demostró que existió un contexto de violencia o presión sobre los electores y los funcionarios de las casillas instaladas, en todo el municipio o gran parte de él, y que con ello se vició en forma grave y determinante el resultado de los comicios municipales impugnados.

Y si bien, es un hecho notorio y de conocimiento general, que el municipio de General Plutarco Elías Calles, no es de una dimensión territorial extensa, ello no implica, como lo pretende hacer ver el agravista, que la violencia que se vivió en la


casilla 1328 especial, trascendió a las diecisiete restantes que fueron instaladas el día de la jornada electoral, pues no fue así acreditado en autos.

Menos aun cuando, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la participación ciudadana total fue de 5519, lo que equivale a 53.81 por ciento de la población registrada en la lista nominal de electores del Instituto Nacional Electoral, sin que se demostrase en el sumario que los actos de violencia ejercida en la referida casilla, impactaron de forma grave en el resto de los votantes, como sin sustento alguno lo sostiene el quejoso en su memorial de queja.

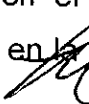
Asimismo, carece de razón el agravista cuando alega que apoya sus motivos de disenso, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, en autos del expediente SM-JRC-313/2015.



En efecto, del análisis íntegro de la sentencia emitida el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y su acumulado, en autos del expediente SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015, promovidos por el Partido Nueva Alianza y Juan Guzmán Cabrera, se infiere que se confirmó en sus términos la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que resolvió el recurso de apelación número TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, a través de la cual se decretó la nulidad de la elección en el municipio de Huimilpan, por violación al principio de la libertad del sufragio, toda vez que se concluyó que las pruebas aportadas revelaron que los electores fueron sometidos a un contexto de inseguridad, a fin de coaccionarlos y ejercer presión sobre ellos, antes y durante la jornada electoral.



Lo antes expuesto revela que la resolución citada por el quejoso, no es aplicable al presente caso, dado que los hechos que sirvieron de base para la emisión de la misma, son diversos a los analizados en la presente causa, pues en el municipio de General Plutarco Elías Calles, no se vivió el día uno de julio de dos mil dieciocho, un ambiente generalizado de violencia e intimidación a los electores, que se demostrara que trascendió a los medios de comunicación y que impactó en el ánimo de los electores, antes y durante la jornada electoral, como se describió en la aludida sentencia.



Asimismo, se tomó en cuenta para decretar la nulidad de la elección en el municipio de Huimilpan, Querétaro, que las vulneraciones a la Constitución Federal, acontecieron en diecinueve casillas instaladas, las cuales representaban el 43.18 por ciento de las mismas; lo cual diverge con los hechos en estudio, ya que en autos quedó probado que se instalaron dieciocho casillas en el municipio de General Plutarco Elías Calles, y se demostró que existió violencia sobre los electores y los funcionarios de casilla, únicamente en una de ellas (1328 especial); de ahí la improcedencia de lo discutido a este respecto.

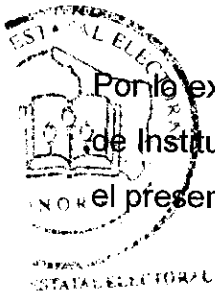
En mérito de todo lo anterior, ante la insuficiencia probatoria incurrida y adverso a lo que alega el recurrente, en el presente caso no resulta procedente declarar actualizada la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En virtud de que en autos si quedó probado que se ejerció violencia sobre los funcionarios de casilla y electores de la casilla 1328 especial, instalada en la plaza pública Lázaro Cárdenas del municipio de General Plutarco Elías Calles (lo cual es admitido por todas las partes, esto es, por el mismo recurrente, los terceros interesados y la autoridad responsable), y que ello si influyó en los resultados de la votación recibida en la misma, lo que actualiza la causal de nulidad de casilla establecida en el artículo 319, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en consecuencia **se declara su nulidad.**

Sin que ello implique una recomposición del cómputo municipal realizado, dado que el paquete electoral correspondiente a dicha casilla fue excluido del escrutinio y cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral respectivo, con fecha dos de julio del presente año.(aun cuando dicha autoridad responsable indebidamente otorgó efectos de nulidad fuera de sus atribuciones y por instrucciones de un departamento jurídico que tampoco contaba con las mismas), sin embargo, este Tribunal conforme a lo expuesto con inmediata antelación ya realizó la declaratoria correspondiente, por tanto, debe persistir el cómputo en los términos que se hizo.

Dado el sentido de la presente resolución, se estima innecesario analizar el diverso agravio formulado por el recurrente, identificado con el **inciso 1)**, dado que la votación de la casilla que pretende se realice su cómputo se declaró anulada.

**VII. SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Por las consideraciones vertidas, se tiene por actualizada la causal de nulidad establecida por el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, respecto de la casilla 1328 Especial 1, por lo que se declara su nulidad, sin que ello implique una recomposición del cómputo municipal realizado, dado que el paquete electoral correspondiente a dicha casilla fue excluido del escrutinio y cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral respectivo, con fecha dos de julio del presente año, por tanto, ante lo infundado del resto de los agravios del recurrente Partido Revolucionario Institucional, **SE CONFIRMA** en sus términos el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles, así como la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del referido Municipio, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el citado Consejo, el día dos de julio de dos mil dieciocho, a favor de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1328 Especial 1, relativa a la elección del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, e **INFUNDADOS** el resto de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia:

**SEGUNDO. SE CONFIRMA** en sus términos el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles, así como la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del referido Municipio, y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el citado Consejo, el día dos de julio de dos mil dieciocho, a favor de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las parte en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



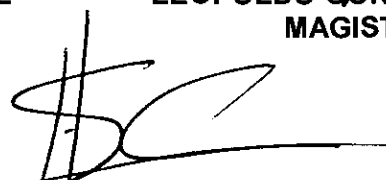
**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍNIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**